



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-57/2025

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCIOS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 de octubre de 2025.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Ángel Miguel Sebastián Barajas. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

Sentencia que, **confirma, en la materia de impugnación**, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que **confirmó** los resultados, la validez de la elección municipal de Coahuitlán, Veracruz, así como la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.

ÍNDICE

I. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER	2
II. ANTECEDENTES	2
III. TRÁMITE DEL JRC	3
IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
V. TERCEROS INTERESADOS	4
VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
a. Requisitos generales	5
b. Requisitos específicos	6
VIII. ESTUDIO DE FONDO	6
a. Contexto de la controversia	7
b. Motivos de agravio	8
c. Decisión	11
IX. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Código electoral	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Coahuitlán, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección Municipal	Elección para renovar el ayuntamiento de Coahuitlán, Veracruz
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RIN	Recurso de inconformidad
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-109/2025 y su acumulado TEV-RIN-29/2025, mediante la cual, confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección municipal de Coahuitlán, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Morena
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la falta de recuento de votación amerita la nulidad de elección, ante las circunstancias de destrucción de la totalidad de paquetes electorales, diferencia mínima entre primero y segundo y lugar, así como una cantidad de votos nulos mayor a dicha diferencia.

II. ANTECEDENTES



- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 7 de noviembre de 2024, el Consejo General del OPLE de Veracruz lo declaró, para la elección de ediles de los ayuntamientos de aquella entidad.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio,² se celebró la elección municipal.
- 3. Solicitud de cambio de sede.** El 3 de junio, el consejo municipal del OPLEV con sede en Coahuatlán solicitó cambio de sede para la realización del cómputo de la elección municipal.
- 4. Cómputo de la elección (facultad de atracción).** El Consejo General del OPLEV determinó atraer el cómputo y lo realizó el 8 de junio. Los resultados fueron:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	9
	1,736
	1,728
	25
	16
	1,516
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
	95
TOTAL	5,125
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	8 (0.15%)

- 5. Validez y constancias.** Una vez que concluyó el cómputo, el Consejo General declaró la validez de la elección y entregó constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.

² A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2025, salvo precisión expresa.

6. Sentencia del TEV. Con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por el PVEM y el PAN, el TEV emitió el acto reclamado el 16 de septiembre confirmando la validez de la elección municipal.

III. TRÁMITE DEL JRC

7. Demanda. El 19 de septiembre, PVEM la presentó JRC ante el TEV.

8. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el 20 de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar este expediente a su ponencia.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- **Por materia**, al impugnarse la sentencia por la cual, el TEV confirmó los resultados y la declaración de validez de una elección municipal; y
- **Por territorio**, toda vez que forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

V. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce la calidad de **terceros interesados**, al PRI y al candidato electo, Isaac García Álvarez:⁴

1. Forma. En el primero de los escritos de comparecencia consta la denominación del partido político y el nombre y firma de quien lo representa, y en el segundo, el nombre y firma del candidato postulado por el PRI, quien comparece como presidente municipal electo en

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.



Coahuitlán; en ambos escritos consta la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al del PVEM.

- 2. Oportunidad.** El plazo de legal de 72 horas venció a las 12:00 horas del 23 de septiembre, en tanto que los escritos se presentaron a las 09:35 y 11:33 horas de ese mismo día.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, en tanto que el PRI comparece en su calidad de partido político por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal del OPLEV, con sede en Coahuitlán, Veracruz, misma representación que tuvo en el RIN, tal como lo reconoce el TEV; y respecto al ciudadano Isaac García Álvarez, al ser el candidato postulado por dicho partido y quien resultó electo.
- 4. Interés.** El PRI y su candidato, efectivamente, tienen un interés contrario e incompatible con el del PVEM, al pretender que se confirme en sus términos la sentencia reclamada, para que subsistan los resultados de la elección municipal y su declaración de validez.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

PRI opone la relativa a que la demanda del PVEM resulta frívola, al ser general, imprecisa y no establecer en concreto el objeto de sus pretensiones no encontrando fundamento de derecho.

Sostiene que el partido solo se limita a manifestar que la responsable no tomó en cuenta las pruebas que aportó, sin establecer las circunstancias concretas sobre el actuar, presuntamente ilegal del TEV.

Se **desestima** la causal, puesto que en la demanda se identifica el acto que reclama el partido actor, los agravios que se encuentran dirigidos a que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, tiene pretensión de nulidad de la elección del ayuntamiento de Coahuitlán, Veracruz, lo que, de resultar fundado impactaría en el proceso; de ahí que el reclamo no puede considerarse frívolo.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JRC reúne los requisitos generales y específicos de procedibilidad.⁵

a. Requisitos generales

Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar: la denominación del partido político actor; el nombre y firma de su representante; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.

Oportunidad. La sentencia reclamada se emitió el 16 de septiembre y le fue notificada a PVEM el siguiente 17,⁶ en tanto, la demanda se presentó el 19 de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.⁷

Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el JRC lo promovió un partido político nacional (PVEM), por conducto del mismo representante que interpuso el RIN,⁸ tal como lo reconoce el TEV en su informe circunstanciado.

Interés jurídico. PVEM cuenta con interés, al ser el partido político que interpuso el RIN en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, desestimó sus pretensiones.

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

b. Requisitos específicos

Violación a preceptos de la Constitución general. Se cumple, dado que PVEM aduce la violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.⁹

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, apartado 1, incisos a) y b); 13, apartado 1, inciso a); 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme con la cédula y razón de notificación personal suscritas por el actuario adscrito el TEV (fojas 443 y 444 del cuaderno accesorio 1)

⁷ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral local 2024-2025, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAGO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.



Violación determinante.¹⁰ La pretensión de PVEM es que se revoque la sentencia reclamada, y se declare la nulidad de la elección, debido a irregularidades graves durante y después de la elección, considerando que fue indebida y carente de certeza la reconstrucción del cómputo municipal realizada por el OPLEV; en ese sentido, de ser procedente tal afirmación, se tendría como consecuencia declarar la nulidad de la elección.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que los ayuntamientos en Veracruz se instalan hasta el 1 de enero de 2026.¹¹

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto de la controversia

El 1 de junio se llevó a cabo la elección de ediles en Coahuitlán, Veracruz. El 3 de junio siguiente, el consejo municipal del OPLEV con sede en dicho municipio, solicitó el cambio de sede para llevar a cabo el cómputo municipal ante un supuesto riesgo latente de incidente, ya que, derivado de la estrecha diferencia entre el 1° y 2° lugar, se había generado un ambiente de tensión, lo que podía generar actos de violencia poniendo en riesgo la seguridad de las personas y la integridad de los paquetes electorales.

Derivado de lo anterior, el 4 siguiente, Consejo General del OPLEV, determinó aprobar el cambio de sede para la realización del cómputo de la elección municipal correspondiente a Coahuitlán, Veracruz, sin embargo, el 5 de junio cuando personal del OPLEV y fuerzas de seguridad, llegaron al municipio para el traslado de los 11 paquetes, un grupo vandálico entró a las instalaciones del consejo municipal y los quemaron.

El 6 de junio, el Consejo General del OPLEV determinó ejercer su facultad de atracción del cómputo de la elección y, en ese mismo acuerdo, solicitó a los representantes de los partidos las copias al carbón de las actas de escrutinio

¹⁰ Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71

¹¹ De acuerdo con el artículo 27, apartados I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

y cómputo en casillas entregadas por las y los funcionarios de casilla.

El 8 de junio, el Consejo General aprobó la modalidad de cotejo de actas para la construcción del cómputo y se llevó a cabo la sesión del cómputo municipal, en el cual se utilizaron las actas del PREP y las hojas al carbón de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos.

Ese mismo día, se dio por concluida la construcción del cómputo, se sentaron los resultados y se declaró la validez de la elección municipal y como ganadora a la formula propuesta por el PRI.

Por lo anterior, en la instancia local, el PAN y el PVEM impugnaron la validez de la votación recibida en la totalidad de las casillas y, por ende, de la elección municipal misma. En lo que interesa, el PVEM se inconformó por considerar que las actas del PREP y las hojas al carbón no dotaron de seguridad y certeza lo que contenían los paquetes ya que hubo 95 votos nulos (una cifra mayor a la diferencia).

Señaló que, la violencia generalizada y la imposibilidad de verificar la votación mediante un recuento habían viciado la elección.

Alegó que, incluso durante la jornada electoral, en las casillas 709 C1, 710 B, 710 C1 y 711 se dieron diversas causales de nulidad consistentes en la recepción de la votación por personas distintas, dolo o error en el escrutinio e irregularidades graves.

Derivado de lo anterior, sostuvo que se tenía por acreditada la causal de nulidad consistente en la acreditación del umbral cuantitativo del 25% debido a que en la casilla 709 C1, había inconsistencia en 11 votos, en la casilla 710 B, una inconsistencia de 3 votos y, finalmente, en la casilla 710 C1 una de 50 votos.

El Tribunal local desestimó este y otros agravios y confirmó la validez de la elección.

b. Motivos de agravio

El PVEM aduce que la sentencia reclamada incurrió en lo siguiente:



Falta de exhaustividad:

- Valoración indebida de la solicitud de nulidad de las casillas 710 B y 710 C1, debido a que a pesar de que se acreditó con las hojas al carbón de las hojas de incidentes que hubo personas que votaron en más de una ocasión, al TEV le bastó con hacer una suma de votos y las personas que emitieron el sufragio, lo cual evidentemente resultó en las mismas cantidades, cuando el estudio debió hacerse con la lista nominal y cotejar con las personas que fueron a sufragar.
- En la lógica del PREP no se aprecia cuánta gente sufragó en esas casillas, por lo que, ante la inconsistencia alegada, debió declararse la nulidad de dichas casillas y modificar los resultados consignados en el acta municipal.

Violación al principio de certeza ante la imposibilidad material y jurídica de realizar un recuento de votos, lo que constituyó una vulneración determinante al resultado de la elección, ya que:

- El TEV está validando una elección cuya diferencia fue de apenas 8 votos y cuya evidencia primaria fue destruida por actos de violencia.
- El TEV está negando el derecho al PVEM a un recuento de votos, el cual era obligatorio y con ello convalida un resultado electoral que carece de certeza.
- La sentencia reclamada se basa en la premisa de que al cotejar las actas del PREP con las copias al carbón, y al no encontrar discrepancias, se puede tener por cierto el resultado, no obstante, tal acto es falaz y reduccionista.
- Debió tomarse en cuenta que en dicha contienda electoral hubo una diferencia tan ínfima (0.15%) que por eso la ley prevé el recuento total de votos para alcanzar ese grado superior de certeza.
- El recuento es una obligación de la autoridad para despejar cualquier duda razonable sobre el resultado.

Indebida aplicación de la jurisprudencia 22/2000 sobre la factibilidad de reconstrucción del cómputo, ya que:

- Fue en detrimento al derecho al recuento.
- Utilizar este precedente en una elección con una diferencia de 8 votos donde el recuento era la única vía legal para definir al ganador es un contrasentido.
- La quema de paquetes tuvo como objetivo impedir el recuento para evitar que el resultado fuera revertido, por lo que, al aplicar la jurisprudencia para

validar el resultado preliminar, convalida el éxito de esa estrategia violenta.

- La imposibilidad de recalificar los 95 votos nulos fue un factor determinante e insalvable violando el principio de certeza ya que esa cifra es casi 12 veces superior a la diferencia de 8 votos entre el 1° y 2° lugar.
- Dentro de ese universo de sufragios, es una posibilidad jurídica y fáctica real que de los 95 votos anulados debieron encontrarse votos indebidamente calificados y que eran a favor de alguno de los partidos políticos que contendieron, por lo que, 9 pudieron haber sido recuperados en favor de la candidatura que postuló, verificación que fue frustrada por la violencia.
- El recuento era indispensable por lo que la imposibilidad de realizar esta recalificación constituyó, por sí misma, una violación determinante que deja en duda quien fue el verdadero ganador.

Indebida valoración de violencia generalizada como causal de nulidad de la elección:

- El TEV minimizó su impacto determinante sobre el principio de certeza.
- Si bien el TEV reconoció la existencia de actos vandálicos y la quema de la totalidad de los paquetes concluyó de manera indebida que dicha violencia no fue determinante para el resultado bajo el argumento falaz de que el cómputo pudo ser reconstruido.
- El TEV cometió un error fundamental al analizar la violencia bajo una óptica puramente cuantitativa y aislada y no valorar el impacto cualitativo, el cual, es determinante pues fue un acto que destruyó la posibilidad material de alcanzar la certeza jurídica sobre el resultado.
- Asimismo, omitió un análisis exhaustivo para esclarecer si se trató de una estrategia con el objetivo de impedir el escrutinio legal de los votos pues los hechos eran contundentes tomando en cuenta que justo cuando los paquetes iban a ser trasladados para la realización del cómputo definitivo, la gente gritaba que no se los llevaran, evidenciando la intencionalidad de obstruir la función de la autoridad local.
- Valoración parcial de los hechos, analizando la violencia y el resultado por separado.
- La sentencia reclamada se estaría creando un precedente peligroso para contiendas cerradas, permitiendo la viabilidad de la destrucción de los paquetes electorales para asegurar una victoria.

Vulneración al principio de objetividad y legalidad al validar el cómputo



al basarse en documentos secundarios

- El TEV se basó en documentos secundarios y en una interpretación contraria a la garantía de certeza, pues las actas del PREP y las copias al carbón son de carácter indiciario.
- Las actas del PREP, por definición tienen un carácter meramente informativo y preliminar, en ese sentido, no son ni pueden ser la base de un cómputo definitivo y mucho menos sustituir un recuento.
- Las copias al carbón en poder de los partidos son instrumentos de verificación y defensa, pero, carecen de la autenticidad del acta original firmada e introducida en el paquete electoral.
- Por lo anterior, la sentencia reclamada otorgó a un conjunto de pruebas secundarias un valor definitivo que la ley no les confiere
- Se debió respetar el principio de objetividad y reconocer la imposibilidad de emitir un fallo con certeza y considerar la nulidad como única consecuencia legal.
- Al no hacerlo, se incurrió en una contradicción insalvable.
- El recuento en elecciones cerradas no es una etapa accesoria sino una etapa esencial e indispensable para la validez del cómputo.

Omisión de estudiar la totalidad de las causales de nulidad y pretensiones formuladas en la demanda.

- El TEV centró su análisis exclusivamente en la posibilidad de “reconstruir” el cómputo electoral, sin estudiar de manera frontal, sistemática y fundada la mayoría de las causales de nulidad que el PVEM hizo valer en su demanda primigenia.
- Se emitió una sentencia parcial que no resolvió la totalidad de la controversia planteada.
- Se abordaron de manera tangencial algunos agravios, mientras que otros fueron completamente ignorados o despachados con razonamientos genéricos que no respondieron a la litis específica que se le planteó.
- Omitió estudiar la causal de nulidad de las casillas 709 C1 y 710 C1 por error y dolo pues no hubo un solo considerando en el fallo que analizara si existió o no los errores señalados en la demanda y si eran determinantes.
- Asimismo, omitió analizar la causal de nulidad de la elección por violaciones en el 25% de las casillas.
- Estudió parcialmente la violencia generalizada pues si bien reconoció los

hechos de violencia, el análisis fue incompleto y sesgado.

- La sentencia no analizó la intencionalidad de la violencia como un mecanismo para asegurar el resultado.
- Como consecuencia, se generó una sentencia incongruente.

De ahí que solicite se decrete la nulidad de la elección en Coahuitlán, Veracruz.

c. Decisión

1. Falta de exhaustividad y omisión de estudiar agravios

El PVEM aduce que existió falta de exhaustividad en estudio de la causal nulidad genérica de las casillas 710 B y 710 C1, porque omitió calificar como grave la conducta relativa a que en cada casilla se permitió votar dos veces a la misma persona, lo que consta en las hojas de incidentes firmadas por los partidos políticos y que se debía estudiar la lista nominal, dado que en el PREP no se aprecia cuántas personas votaron en las casillas y quienes realizaron esa acción pretendían beneficiar con dolo a cualquiera de los candidatos, por lo que debía declararse la nulidad de dichas casillas.

El agravio es **infundado** porque la responsable verificó la coincidencia de los rubros fundamentales en cada acta: total de personas que votaron, votos extraídos de la urna y el total de la votación, sin que existan diferencias entre el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores, puesto que, si una persona hubiera votado en dos ocasiones, se reflejaría en un número de electores menor al de boletas depositadas en la urna.

Esta Sala Regional coincide con la responsable, pues no se advierte disparidad entre los datos analizados como para presumir que se permitió votar en dos ocasiones a una persona.

Asimismo, contrario a lo que expone el actor, era innecesario estudiar la lista nominal, porque en las actas del PREP y las que proporcionaron los partidos políticos se encuentra el dato concerniente al total de personas que votaron en cada casilla.

Incluso, en el supuesto de que se le concediera la razón, la supuesta



SALA REGIONAL
XALAPA

irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas, puesto que en el caso de la casilla 710 B,¹² la diferencia entre primero y segundo lugar fue de 37 de votos y en la casilla 710 C1¹³ fue de 24 sufragios.

Por otro lado, el actor sostiene que existió la omisión de estudiar la causal de nulidad por error aritmético en las casillas 709 C1 y 710 C1 ya que, a su decir, sumaban 52 votos en situación irregular, mayor a la diferencia de 8 votos entre primero y segundo lugar; y que tampoco se estudió el planteamiento relativo a la causal de nulidad de elección al haberse acreditado violaciones en el 27.27% de las casillas, es decir, 3 de las 11 instaladas, porcentaje superior al 25% que establece la norma local.

Los planteamientos resultan **infundados**, dado que el Tribunal local constató que los datos contenidos en las casillas 709 C1 y 710 C1, coinciden en los rubros atinentes a total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación, sin que advirtiera discrepancia alguna.

Por otro lado, al no acreditarse la nulidad de las 3 casillas que hizo valer, lo que representa un 27.7% de las casillas instaladas, la responsable concluyó correctamente que no se actualizaba la nulidad de la elección.

Este órgano jurisdiccional comparte las consideraciones de la responsable, dado que la consistencia en los rubros fundamentales en las casillas controvertidas permite advertir que no se configura ningún error de tipo aritmético. Igualmente, la nulidad de la elección invocada dependía de que se anulara la votación en las casillas que impugnó, lo que no ocurrió.

Al no tenerse por acreditada la falta de exhaustividad que refiere, también se desestima el planteamiento relacionado con que la omisión del estudio de los agravios dejó al actor en estado de indefensión, pues la autoridad expresó las razones por las que no acogió sus planteamientos, sin que el actor especifique qué aspecto de lo planteado no fue atendido.

¹² Visible a foja 195 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Visible a foja 196 del cuaderno accesorio 1.

2. Falta de certeza en el resultado de los comicios ante la imposibilidad del recuento de votos

El actor se duele de que la resolución de la responsable confirma la validez de un resultado electoral que carece de certeza, en razón de que la diferencia entre primero y segundo lugar es de apenas 8 votos, la existencia de 95 votos nulos y la que la totalidad de los paquetes electorales fue destruida por actos de violencia, de tal forma, el recuento de votos era indispensable al ser la única vía para definir al ganador.

Sus planteamientos se sustentan en que se le negó su derecho al recuento de votos que la ley prevé en una contienda electoral con una diferencia de 0.15%, lo cual era una obligación para despejar cualquier duda sobre el resultado, debido a que la reconstrucción del cómputo que realizó la autoridad se basó en documentos secundarios, como las actas del PREP y las copias al carbón de los partidos políticos que tienen carácter informativo y preliminar pero carecen de autenticidad y no sustituyen al escrutinio físico de los sufragios como prueba reina y definitiva para dar certeza.

Para el actor, la responsable no valoró debidamente la violencia generalizada como causal de nulidad de la elección y minimizó su impacto determinante sobre la certeza de los resultados pues, desde su óptica, la violencia impidió el cumplimiento del recuento de votos, lo que vició de forma irreparable el proceso electoral al eliminar por completo la posibilidad real de subsanar votos que fueron indebidamente anulados y tener certeza sobre el resultado. Por ello, la nulidad de la elección es la única consecuencia jurídica ante la imposibilidad de garantizar la certeza de los resultados.

Los agravios son **infundados**, porque parten de la premisa incorrecta de que ante la destrucción total de la paquetería electoral y la inviabilidad de efectuar el recuento de votos, no existe otra forma de tener certeza sobre los resultados electorales.

La responsable valoró que, después de destruidos la totalidad de los paquetes electorales, el Consejo General del Ople Veracruz, aprobó ejercer su facultad de atracción y llevar a cabo el cómputo de la elección municipal



SALA REGIONAL
XALAPA

para lo cual solicitó a las representaciones partidistas las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y certificó las actas del PREP.

En este sentido, señaló que es válido que la autoridad administrativa efectuara el cómputo municipal mediante la modalidad de cotejo de las actas del PREP y las que proporcionaron los partidos políticos, con motivo de la circunstancia extraordinaria, como la falta de paquetes electorales pues, con base en criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dichas actas constituyen elementos fidedignos para conocer con certeza los resultados de la votación.

Razonó que las actas recabadas tienen pleno valor probatorio para acreditar los resultados de la elección, dado que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe, al contener datos recabados directamente de la cada mesa de votación los cuales se asientan en los distintos rubros del acta, ante la presencia de las representaciones de los partidos políticos quienes supervisan la actuación del funcionariado de casilla.

Consideró también que no se advirtieron incidentes durante el escrutinio y cómputo en las casillas, y no existe alguna prueba o hecho que controveja su veracidad, por lo que les concedió valor probatorio pleno, al ser documentos oficiales en el que constan los resultados de los cómputos realizados en las mesas de casilla y cumplen con el objetivo de dar certeza y transparencia a la elección.

Para esta Sala Regional la determinación del Tribunal local, contrario a lo que afirma el partido actor, es acorde a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para la reconstrucción del cómputo en los casos de destrucción o inhabilitación de material de los paquetes electorales,¹⁴ la cual, permite a la autoridad administrativa electoral instrumentar un procedimiento para reconstruir los elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios y tomar las

¹⁴ Consultar jurisprudencia 22/2000, de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

actas de escrutinio y cómputo del PREP como referencia para efectuar el cómputo.

En esa tesisura, la referida Sala Superior ha sostenido que es factible la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, y evitar la anulación de los sufragios que fueron emitidos con apego a la voluntad de las personas votantes, siempre que confluyan elementos de prueba que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección.

De este modo, que el cómputo distrital se realice únicamente con información de uno de los distintos tipos de acta no conlleva de forma automática a desestimar su reconstrucción, toda vez que es necesario un análisis reforzado y razonado de los documentos y las circunstancias con las que se llevó a cabo el cómputo, tomando en consideración si la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es mayor al cinco por ciento.¹⁵

Por esta razón no le asiste razón al actor cuando aduce que el cómputo se llevó a cabo con elementos secundarios que no brindan certeza, toda vez que la resolución del TEV siguió adecuadamente la metodología implementada por la Sala Superior para la reconstrucción del cómputo, al dotar de validez las actas contenidas en el PREP y las copias al carbón que recibió de los partidos políticos y efectuar la compulsa respectiva, dado el contexto de violencia que provocó la destrucción de la totalidad de los paquetes electorales y que la autenticidad de los datos asentados en las actas que sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo no fue controvertida.¹⁶

Sin que pase desapercibido que el caso bajo análisis la diferencia es menor al 5%, de modo que, para el actor, el recuento de votos era la única vía para brindar certeza de los resultados comiciales.

Es cierto que, en circunstancias ordinarias, la diferencia entre primero y segundo lugar de 8, aunado a que existen 95 votos nulos, hubieran dado pie

¹⁵ Ver tesis XLVIII/2024, de rubro **RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.**

¹⁶ Criterio contenido en el SUP-REC-2116/2021, SUP-REC-2117/2021 Y SUP-REC-2137/2021 ACUMULADOS



SALA REGIONAL
XALAPA

al recuento total de la votación. No obstante, en el asunto se suscitaron acontecimientos atípicos como la destrucción de toda la paquetería electoral que hicieron inviable el recuento.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el impedimento de llevar a cabo el recuento total de votación, ante una diferencia mínima entre primero y segundo lugar, y en la que se presente una cantidad de votos nulos mayor a tal diferencia, no justifica *per se* que una elección deba anularse, siempre que existan elementos objetivos que permitan conocer la votación obtenida. El parámetro que estableció la Sala Superior¹⁷ para determinar la validez de la elección, en estos supuestos, contempla lo siguiente:

- Inexistencia de irregularidades en la jornada electoral o en el cómputo en las mesas de votación.
- Exista certeza en los resultados registrados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral.
- Que no se desprenda de las constancias del expediente algún indicio que reste validez a las referidas actas.
- No basta la existencia de una diferencia mínima en los resultados, ni la posibilidad racional en la modificación de éstos a partir de un recuento de votos para anular la elección.
- Ante la imposibilidad del recuento total es posible determinar al ganador de la elección con otros elementos como la revisión de las actas de jornada electoral.
- Valorar que la imposibilidad material para llevar a cabo dicho recuento no se contempla por la norma local como causa de nulidad.
- Si bien, cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar de la votación, se justifica el que se vuelva a contar la votación, ello no señala, acredita, ni presupone alguna irregularidad.

De lo expuesto, se concluye que la inviabilidad del recuento de votación no

¹⁷ Consultar precedente SUP-REC-1566/2018, en el que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de 7 votos, con 131 votos nulos y el recuento total de la votación fue interrumpido por actos de violencia, por lo que no se pudieron recontar 2 paquetes que se estimaban trascendentales para el resultado de la votación. Retomado por esta Sala Regional al resolver el SX-JRC-510/2021 Y SUS ACUMULADOS.

se traduce en la nulidad de la elección, a pesar de que confluja una diferencia mínima entre primero y segundo lugar, como el caso de la elección de Coahutlán, toda vez que los actos de violencia se materializaron después de la jornada electoral y no durante su desarrollo, por ende, no se acreditaron irregularidades durante la sesión de cómputo en las casillas, además de que se llevó a cabo en presencia de las representaciones de los partidos políticos, sin que el partido actor aduzca algún tipo inconsistencias suscitadas en el conteo de los votos en las mesas directivas de casilla.

Si bien, los actos de violencia impidieron el recuento de votos, contrario a lo que afirma el actor, ello no significa que se vicie de forma irreparable la certeza en el proceso electoral, al existir otros elementos que generan convicción sobre los resultados obtenidos.

En esta tesis, los datos contenidos en las actas del PREP, así como en las copias de las actas de escrutinio y cómputo no fueron desvirtuados, de manera que, existe plena certeza de los resultados que ellas se asentaron, por tanto, son fidedignos y auténticos para determinar al ganador de la elección.

Por lo tanto, esta Sala Regional concluye que las circunstancias consistentes en que: en la elección prevalezca una diferencia mínima de 8 votos entre primero y segundo lugar; la mera existencia de 95 votos nulos que no implica la acreditación de alguna irregularidad; y la sola posibilidad de subsanar errores en la calificación de los votos nulos mediante el recuento de votos; no son elementos suficientes, como lo afirma el actor, para declarar la nulidad de la elección y para restar valor probatorio a las actas señaladas, las cuales generan certidumbre sobre los resultados.

Adicionalmente, la imposibilidad material para efectuar el recuento total de la votación no se establece en la normatividad local como causal de nulidad.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

3. La violencia como estrategia para impedir el recuento de votos

Finalmente, el partido actor sostiene que los hechos de violencia que



SALA REGIONAL
XALAPA

provocaron la destrucción de toda la paquetería electoral no fue una acción espontánea o casual, sino que se trató de una acción estratégica para impedir el recuento de la votación.

Agrega que la responsable realizó un estudio parcial de la violencia en la que se comprobó la participación de candidatos del PRI y que confirmar la elección conllevaría crear un precedente peligroso ya que se enviaría el mensaje de que si una contienda es cerrada la destrucción de paquetería electoral es un mecanismo para asegurar la victoria.

Los agravios son **infundados**, en virtud de que la responsable desahogó las pruebas técnicas que aportó el partido actor, consistentes en diversos videos e imágenes, y concluyó correctamente que, al no ser adminiculadas con otro medio de prueba, resultan insuficientes para acreditar que personas vinculadas con el PRI sean responsables de la destrucción de la totalidad de la paquetería electoral.

En este sentido, del *Acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia, respecto al acto de vandalismo, al material electoral, que fue utilizado el día primero de junio para el proceso electoral local ordinario 2024-2025*,¹⁸ por medio de la cual el consejo municipal de Coahuitlán, Veracruz, hizo constar, entre otras cuestiones, que el 5 de junio cuando personal de Consejo se disponía a trasladar los paquetes electorales para su cómputo en el Consejo General del OPLEV un grupo de personas irrumpió en la entrada y se abalanzaron dentro del inmueble y quemaron toda la documentación electoral.

Al respecto, no se demuestra de forma fehaciente, a quién o a quiénes les es atribuible la autoría de los actos de violencia, puesto que las pruebas técnicas que aporta el partido tienen un carácter imperfecto¹⁹ y del acta elaborada por el consejo municipal no observan elementos para ello.

Por consiguiente, al no poderse atribuir responsabilidad al partido ganador

¹⁸ Visible a foja 101, del cuaderno acceso 1.

¹⁹ Véase jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

sobre la destrucción de la paquetería electoral a fin de evitar el recuento de la votación, no se sostiene el argumento del actor en cuanto a que confirmar la validez de la elección conlleva instaurar un precedente que aliente la quema de documentación electoral para garantizar el triunfo cuando se presenten elecciones con un resultado muy estrecho.

Ante lo **infundado** de los agravios lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la determinación del TEV.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de **impugnación**, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.